

## El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial «atípico» dentro del régimen general de la seguridad social

### The special scheme for self-employed employed agricultural: A «atypical» special system within the general regime of the social security

FAUSTINO CAVAS MARTÍNEZ

*CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
UNIVERSIDAD DE MURCIA*

#### Resumen

La integración de los trabajadores por cuenta ajena agrarios en el Régimen General de la Seguridad Social mediante la creación de un Sistema especial en el seno de aquél, operada por la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, culmina el proceso de disolución del Régimen Especial Agrario que arranca con el trasvase de los trabajadores agrarios por cuenta propia al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Sin embargo, la inclusión de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General viene acompañada de numerosas e importantes particularidades en cuestiones de encuadramiento, cotización y acción protectora, de las que se da cumplida cuenta en este ensayo, así como de la incipiente doctrina administrativa y judicial recaída hasta la fecha sobre dichas materias.

#### Abstract

The integration of agricultural workers in the General Regimen of the Social Security System through a special system, operated by Act 28/2011, of 22 September, completes the process of dissolution of the special agricultural regimen started with the transfer of farmers to the RETA. However, that inclusion is accompanied by numerous and important features concerning to framing, contribution and protection, that this essay conveniently analyzes, as well as incipient administrative and judicial doctrine on these matters.

#### Palabras clave

Seguridad Social Agraria; trabajadores por cuenta ajena; Sistema Especial

#### Keywords

Social Security in Agriculture; workers; special system

## 1. EL PROGRESIVO DESMANTELAMIENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La historia de la protección social de los trabajadores del sector agrario es el relato de una azarosa evolución regida por las ideas-fuerza de simplificación e integración en la diversidad, con vocación de equiparación protectora con los trabajadores autónomos y por cuenta ajena de la industria y los servicios.

El nacimiento del Sistema español de Seguridad Social supuso la institucionalización de un modelo dualista, instrumentado en torno a un Régimen General y a una constelación de regímenes especiales. Aquél se concebía como núcleo central del propio sistema y punto de atracción de estos otros, los cuales aparecían configurados como regímenes transitorios, en

cuanto que llamados a desaparecer en cuanto se lograra la proclamada futura unidad del entero Sistema. Con todo, la necesidad de superar la fragmentación de la Seguridad Social ha sido una constante general a lo largo de la historia de nuestro sistema público de protección social, y el Régimen Especial Agrario (hoy extinto) no permaneció ajeno a dicha orientación homogeneizadora.

Entre los regímenes especiales cuya configuración ha suscitado mayores críticas, hasta el punto de ser considerado la “carga histórica” de la Seguridad Social<sup>1</sup>, el Régimen Especial Agrario (REASS) respondió con su creación (la configuración de la Seguridad Social Agraria como un régimen especial dentro del sistema de Seguridad Social se remonta a la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social<sup>2</sup>) al planteamiento de una Seguridad Social de segundo orden para actividades primitivamente organizadas, de escaso nivel de rentas, y protectora de colectivos profesionales de muy baja capacidad contributiva<sup>3</sup>, continuadora de políticas de ayudas asistenciales y/o de antiguos seguros sociales para atender los problemas de la clase obrera del campo<sup>4</sup>.

La insuficiencia de recursos que siempre se ha presumido a los profesionales del campo (empresarios, trabajador autónomos, jornaleros) se ha traducido en una débil presión contributiva en este régimen especial, que viene arrastrando por tal motivo, conjugado con un excesivo número de pensionistas, un déficit cronificado, sólo suplido gracias a la solidaridad financiera de los restantes regímenes que está en la matriz del sistema de reparto y a una importante participación porcentual del gasto público, con el consiguiente deterioro en los niveles de protección garantizados a sus beneficiarios.

Nacido para dar respuesta jurídica a las circunstancias sociales, económicas y demográficas del campo español en la mitad de los años sesenta, en un momento en que el sector agrario ocupaba un puesto de primera línea en la actividad económica por su relevancia tanto en la población activa ocupada como en el producto interior bruto nacional, el Régimen Especial Agrario se instituyó con el propósito de incorporar a los trabajadores agrarios a la protección de la Seguridad Social, desde una perspectiva que les reconocía singularidades específicas en materia de cotización y de prestaciones y, en general, una cobertura de menor calibre que la dispensada al resto de trabajadores por cuenta ajena encuadrados en el régimen general. Pasado el tiempo se constató la necesidad urgente de

<sup>1</sup> BAYÓN CHACÓN, G., “El elemento de pluralidad en la Seguridad Social Española: Régimen General y Regímenes Especiales”, en VV.AA., *Dieciséte Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Madrid, 1972, p. 14.

<sup>2</sup> En cumplimiento del artículo 10 del Texto Articulado primero de la LBSS, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966, se aprobó la Ley 38/1966, de 31 de mayo, reguladora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que inició sus efectos el 1 de enero de 1967. La Ley 38/1966 fue desarrollada por el Decreto 309/1967, de 23 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento general de dicha Ley. Posteriormente, la Ley 38/1966 fue reformada por la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, la cual facultaba al Gobierno para aprobar un Texto Refundido de la Ley 38/1966 y de la propia Ley 41/1970, que se aprobó por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, que establecía y regulaba el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y, al año siguiente, el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, aprobaba el Reglamento General de dicho Texto Refundido. Vid. CAVAS MARTÍNEZ, F., HIERRO HIERRO, J., *Relaciones Laborales y Seguridad Social Agraria*, Ed. Laborum, Murcia, 2005, pp. 97-102. Asimismo, ARENAS VIRUEZ, M., *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Consejo Económico y Social de Andalucía, Sevilla, 2008, pp. 167-170.

<sup>3</sup> ESCOBAR JIMÉNEZ, J., *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*, Ibidem, 1996, pp. 43-44.

<sup>4</sup> HURTADO GONZÁLEZ, C., MARÍN ALONSO, I., *La Seguridad Social Agraria*, Ediciones Laborum, Murcia, 1999, p. 40.

acometer la reforma de este régimen especial, al haber experimentado la realidad socio-económica y productiva del campo una importante transformación y evolución, que ha acercado la realidad rural a la realidad urbana gracias a incorporación de capital, a la mecanización y al uso de métodos y técnicas de explotación y producción industrializados (cultivos bajo plásticos, regadíos computerizados, engorde de ganado controlado por ordenador, etc.), habiéndose convertido muchas explotaciones en auténticas “fábricas” agrarias<sup>5</sup>. Respecto de estas nuevas formas de explotación agraria, técnicamente y económicamente viables, no se aprecia la justificación de un régimen como el agrario, menos exigente en cotizaciones que el general y de inspiración benéfico-asistencial, pensado para un tipo de actividad agraria desarrollada con arreglo a métodos tradicionales de cultivo, deprimida, expuesta a multitud de riesgos por su dependencia de los ciclos naturales y constreñida en sus posibilidades de expansión por el escaso margen de ganancias.

La tendencia a la unidad de la Seguridad Social vendría ya marcada en la propia LBSS de 1963, entendida como base, objetivo y directriz del Sistema de Seguridad Social, pero no se inicia propiamente hasta 1985. Sin embargo, será en épocas más recientes cuando este debate alcance niveles de máxima actualidad jurídico-política, hasta el punto de que las tendencias hacia la racionalización de la estructura del Sistema de Seguridad Social y hacia la convergencia de los regímenes especiales con el general aparecerán, de manera persistente y recurrente, en el enunciado de los objetivos básicos de prácticamente todos los procesos de reforma que han afectado a la Seguridad Social en nuestra todavía corta etapa democrática, si bien ha de reconocerse que la anhelada convergencia no se ha cumplido en su plenitud, ya que continúan existiendo significativas diferencias entre el régimen general y los regímenes especiales. Por lo demás, la simplificación estructural del Sistema y la convergencia entre regímenes no es sólo una cuestión programática, es también importante por exigencias constitucionales y para evitar privilegios o injusticias y agravios comparativos en la estructura actual del modelo profesional de Seguridad Social y hacer más transparente el esfuerzo solidario de los distintos colectivos profesionales<sup>6</sup>.

En tal sentido, la reforma llevada a cabo por la Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social operó ya una drástica reducción en la nómina de los regímenes especiales.

A partir de la segunda mitad de los años noventa se sucederán las declaraciones sobre las disfunciones dimanantes de la balcanizada estructura del Sistema de Seguridad Social y la necesidad de su simplificación: Pacto de Toledo de abril de 1995, Acuerdo para la Mejora y el Desarrollo del Sistema de Seguridad Social de abril de 2001, Resolución del Congreso de los Diputados de octubre de 2003, Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social de 13 de julio de 2006<sup>7</sup>.

De acuerdo con las Recomendaciones Cuarta y Sexta del Informe de la Ponencia para el análisis de los problemas estructurales del Sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse (Pacto de Toledo), es una exigencia de equidad

---

<sup>5</sup> HIERRO HIERRO, J., *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2005, p. 80.

<sup>6</sup> LÓPEZ GANDÍA, J., “La convergencia entre regímenes de Seguridad Social”, *Temas Laborales*, núm. 81, 2005, p 210.

<sup>7</sup> Vid. CAVAS MARTÍNEZ, F. y GARCÍA ROMERO, B., “La reforma del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, *Temas Laborales*, núm. 94, 2008, pp. 204-229.

que debe presidir el sistema de protección social la equiparación en prestaciones y obligaciones a los cotizantes del sistema, simplificando la estructura de regímenes. Con estas coordenadas, el Pacto de Toledo propone reducir de manera gradual el número de regímenes hasta lograr la plena homogeneización del sistema público de pensiones, de manera que a medio o largo plazo todos los trabajadores y empleados queden encuadrados o bien en el Régimen de trabajadores por cuenta ajena o bien en el de trabajadores por cuenta propia, recogiendo, no obstante, las peculiaridades específicas y objetivas de los sectores marítimo-pesquero y de la minería del carbón, así como de los eventuales del campo. La intención no era otra que reducir el número de regímenes de la Seguridad Social, conservando el mínimo de excepciones posibles, y que el régimen general no tuviera que seguir soportando el gran peso que representaban el déficit y las deficiencias de los demás regímenes.

Tal simplificación de la estructura del Sistema estará presente también en el *Acuerdo para la Mejora y el Desarrollo del Sistema de Seguridad Social*, firmado el 9 de abril de 2001 entre el Gobierno, CEOE-CEPYME y CCOO, y se reitera en la Resolución del Congreso de los Diputados de 2 de octubre de 2003, por la que se renueva el Pacto de Toledo, al tiempo que constata la necesidad de agilizar, en mayor medida, la labor iniciada a efectos de establecer una protección social equiparable entre los diferentes regímenes, teniendo en cuenta las peculiaridades de los colectivos a quienes va dirigida, y sin olvidar la adecuada correspondencia entre la aportación contributiva y el nivel de acción protectora.

Como criterios a seguir en el proceso de integración, se recoge la necesidad de que la misma se lleve a cabo de manera escalonada y no traumática, y que se mantengan las especialidades que procedan en relación con cada uno de los colectivos, estudiando el establecimiento de períodos graduales de integración y/o la posibilidad de que las mismas sean financiadas, en parte, por el Sistema de Seguridad Social. Por lo tanto, ni la bipolarización del Sistema era algo que fuera a materializarse de forma inminente, ni tampoco es previsible que la misma consiga la simplificación del mismo, por cuanto se prevé establecer (como efectivamente ha ocurrido) sistemas especiales dentro de los dos regímenes supervivientes, a través de los cuales se mantienen una parte importante de las singularidades que separan actualmente desde el punto de vista de la Seguridad Social a los diferentes sujetos protegidos por ésta.

Según lo previsto en el citado Acuerdo de 9 de abril de 2001, la simplificación de regímenes se llevaría a cabo mediante un proceso con diversas fases que comprendería, en primer lugar, la integración en el RETA de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario (en adelante, REASS), si bien manteniendo peculiaridades específicas y objetivas en materia de afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación, esto es, convirtiéndose en un sistema especial dentro del Régimen Común de los trabajadores autónomos. En relación con los trabajadores agrarios por cuenta ajena, y previendo que su integración en el Régimen General habría de resultar más dificultosa, se dispuso la constitución de una Mesa a la que asignó como misión el análisis de la citada integración, de acuerdo con las recomendaciones del Pacto de Toledo.

Con el cambio de gobierno, en marzo de 2004, se replantea la cuestión por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (MTAS). A finales del año 2004 se remite oficio del MTAS al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) para que designe los interlocutores del sector agrario e iniciar el proceso de incorporación de los trabajadores por

cuenta propia del REASS a un sistema especial del RETA. A tal efecto, se constituye un Mesa con la participación de las Organizaciones Agrarias y la Administración, para iniciar la negociación sobre el encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia. Después de diversas reuniones, con fecha de 20 de octubre de 2005, se firmó un Acuerdo en esta materia entre los dos Ministerios implicados y las tres Organizaciones Agrarias de ámbito estatal (ASAJA, COAG y UPA).

Paralelamente, a comienzos del año 2004, el Ministerio de Trabajo, a través del Secretario de Estado para la Seguridad Social, traslada a las Federaciones Agroalimentarias de UGT y CCOO, la opinión del MTAS de suprimir totalmente el REASS. Y en marzo de 2005 mantiene una reunión con la Confederación de Cooperativas Agrarias (CCAE), sobre este mismo extremo, ofreciendo la incorporación al RGSS de los trabajadores por cuenta ajena del REASS, permitiendo que las cotizaciones se fueran equiparando en un plazo de varios años. Según lo previsto, el calendario del proceso de integración sería el siguiente: a partir del mes de septiembre de 2004 un grupo de representantes del Ministerio de Trabajo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de las organizaciones agrarias y de las federaciones agroalimentarias de UGT y CCOO realizarían un estudio sobre la integración. A partir de su estudio, el Gobierno transmitiría durante el mes de abril de 2005 sus propuestas de negociación a las organizaciones agrarias y sindicatos, para concluir las negociaciones en septiembre del mismo año y presentar su proyecto de Ley de Reforma del modelo de Protección Social en octubre de 2005, a fin de que el proceso de integración pudiera culminar antes de finalizar ese año; pero las dificultades y disensiones aparecidas durante el proceso de negociación impidieron que el objetivo previsto llegara a cumplirse.

A cambio, el 15 de diciembre de 2005 se firmó un *Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios*, que como medida de aplicación inmediata contemplaba una mejora sustancial de la protección por desempleo de los eventuales del campo. Este mismo documento posponía a una fase posterior el estudio y aplicación de otras cuestiones, entre las que se encontraba la equiparación del REASS al Régimen General, para lo cual se constituyó un grupo de trabajo. Este último asunto será finalmente abordado por el *Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social*, firmado el 13 de julio de 2006 entre el Gobierno, UGT, CCOO, CEOE y CEPYME, que le puso como fecha límite el 1º de enero de 2009, disponiendo a tal efecto la articulación de un sistema especial dentro del régimen general que permitiera avanzar en la efectiva equiparación de las prestaciones con los restantes asegurados de este régimen y, al propio tiempo, evitar un brusco incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias, a cuyo efecto se establecería un período transitorio de entre 15 y 20 años. El citado sistema especial partiría de los tipos de cotización vigentes; se incorporarían a la cotización agraria bonificaciones y reducciones que incentivasen la estabilidad en el empleo y la mayor duración de los contratos, con el objetivo de hacer compatible la mejora de las prestaciones de los trabajadores y la contención de los costes empresariales. Asimismo, el Acuerdo de 2006 comprometía dar soluciones concretas a la problemática de subsectores específicos, a las modificaciones de encuadramiento que habían producido efectos objeto de crítica por parte de los colectivos afectados, al colectivo de trabajadores de mayor edad y menor actividad laboral, a la consideración especial de las situaciones de inactividad y al conjunto de particularidades del sector. No se cumplió, empero, la previsión temporal de integración de la protección social de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social en el año 2009.

El proceso de convergencia entre los distintos Regímenes del Sistema de Seguridad Social previsto en el Pacto de Toledo y activado en los posteriores Acuerdos de reforma de la Seguridad Social, especialmente en el suscrito el 13 de julio de 2006, arrancará con la inclusión de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, incorporación que tuvo lugar el 1 de enero de 2008, por mor de lo dispuesto en la Ley 18/2007, de 4 de julio, que prevé y regula la creación dentro del RETA de un “Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios”, cuyo ámbito de aplicación viene delimitado a través de requisitos de encuadramiento diferenciados respecto del campo de aplicación subjetivo general del RETA. Su finalidad es actualizar el marco de protección social de los agricultores por cuenta propia, aproximándolo al de los trabajadores autónomos de la industria y los servicios, con un incremento de las cotizaciones, que a su vez generara mejores prestaciones y una menor incidencia futura sobre las pensiones mínimas<sup>8</sup>. Por tanto, a partir del 1 de enero de 2008, el Régimen Especial Agrario proporcionaba cobertura únicamente a los trabajadores por cuenta ajena. Posteriormente, las Leyes 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009; la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010; y la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, avanzaron en el establecimiento de modalidades de cotización y reducciones específicas para el REASS.

El nuevo informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo, elaborado por la Comisión no permanente de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo y aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 25 de enero de 2011, abunda en su cuarta recomendación, dedicada a la financiación, simplificación e integración de regímenes especiales, en la necesidad de concluir este proceso.

El desembarco en el Régimen General de la Seguridad Social del otro sector de trabajadores agrarios –los jornaleros del campo–, así como el de los empresarios que les dan ocupación, se producirá tres años más tarde que el de los autónomos agrarios en el RETA, de la mano de Ley 28/2011, de 22 de septiembre, que procede a integrar lo que restaba del REASS en el RGSS, con efectos desde el 1 de enero de 2012. Su Exposición de Motivos deja constancia de que la regulación precedente había quedado en buena medida obsoleta y no se adecuaba ya a los cambios laborales, económicos, sociales y demográficos experimentados en el sector agrario español y su mercado de trabajo, produciendo importantes desajustes en la protección social de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, que impedían su plena equiparación a la percibida por aquellos que prestan sus servicios en otros sectores económicos. Por otra parte, en el seno del Régimen Especial Agrario no se habían detectado incentivos para el incremento de la productividad agraria y el desarrollo de nuevas iniciativas, que requieren contar con una mano de obra suficientemente motivada para arraigarse en la tierra, de manera que se evite la situación actual, en la que muchos proyectos emprendedores pueden verse en peligro por la falta de trabajadores cualificados. En definitiva, la Ley 28/2011 deriva de las recomendaciones del Pacto de Toledo, desde su origen, que ya atisbaba como un obstáculo que dificultaba la sostenibilidad del Sistema de

---

<sup>8</sup> Cfr. MONEREO PÉREZ, J.L., ROMERO CORONADO, J., Seguridad Social Agraria. La reforma de su régimen jurídico en una sociedad en transformación, Comares, Granada, 2013, p. 14.

Pensiones, la diversidad de regímenes especiales, resultando necesario reducirlos a dos: uno para los trabajadores por cuenta ajena y otro para los trabajadores autónomos.

## **2. LA INTEGRACIÓN DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: CARACTERIZACIÓN Y SIGNIFICACIÓN POLÍTICO-JURÍDICA DE LA LEY 18/2011, DE 22 DE SEPTIEMBRE**

Los objetivos de la reforma que acomete la Ley 28/2011 en la protección social agraria son dos, afirmados en su Exposición de Motivos: 1) la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como de los empresarios a los que prestan sus servicios, a lo que dedica su artículo 1º; y 2) la creación en su artículo 2º de un Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, en el cual, manteniendo el ámbito subjetivo de aplicación existente en el Régimen Especial Agrario con exclusión de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, se afiancen las garantías de empleo y de cobertura de los trabajadores agrarios por cuenta ajena a través de un nuevo modelo de cotización y de protección, dentro de un contexto de impulso de la creación de riqueza en el sector.

La creación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios (SEA) por la Ley 28/2011 responde así al planteamiento de facilitar la efectiva equiparación de los trabajadores agrícolas por cuenta ajena con los del Régimen General, a efectos prestacionales, si bien dicha equiparación no se plantea como algo inmediato sino progresivo, articulando un período transitorio que permita alcanzar dicha asimilación sin generar un drástico incremento de costes sociales que sería inasumible para las empresas agrarias. El SEA constituido por la Ley 28/2011 en el seno del RGSS se regula actualmente en los artículos 250 a 261 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 31 de octubre) y cumple con las invocaciones de necesaria unidad y equiparación que ya se habían establecido desde la Base 3ª.11 de la Ley de Bases de Seguridad Social de 1963. De este modo, la integración de los trabajadores asalariados del campo en el Régimen General representa desde el punto de vista jurídico-político un avance muy importante en la consolidación de un Sistema público de Seguridad Social tendencialmente igualitario y contrario a la perpetuación de regímenes particulares o de privilegio en su seno, por más que el Tribunal Constitucional haya sostenido que la existencia de regímenes especiales con desiguales niveles de protección no vulnera el artículo 41 de la CE, aún reconociendo que la identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos sea algo deseable desde el punto de vista social (SSTC 103/1984, 27/1998, 77/1995). Afortunadamente, el legislador español no se ha aferrado a esta discutible doctrina constitucional y, aunque con muchos años de retraso, ha dado un paso decisivo hacia la simplificación estructural y la homogeneización protectora con independencia del sector de actividad en el que se trabaje, si bien la situación todavía no es de plena igualdad de trato para todos los colectivos.

Por lo demás, esta integración es el resultado de un proceso de diálogo social que tiene su origen en el *Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social* suscrito por el Gobierno, CEOE, CEPYME, CCOO y UGT el 13 de julio de 2006, ya comentado, que se propuso avanzar en la simplificación del sistema de Seguridad Social mediante la inclusión en el Régimen General de los trabajadores inscritos en el Régimen Especial Agrario

–objetivo programado para finales de 2009 que no se consiguió hasta el 1 de enero de 2012–, en aras de la efectiva equiparación de las prestaciones pero evitando un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias. Cinco años después de aquel acuerdo, otro fruto del diálogo social, el Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones, de 2 de febrero de 2011, hacía referencia a la integración de los trabajadores por cuenta ajena del REASS en el RGSS a través de un sistema especial, estableciéndose un período transitorio de evolución de las cotizaciones que permitiese garantizar el mantenimiento de la competitividad de las explotaciones agrarias. El 8 de marzo de 2011 se alcanza el “Preacuerdo sobre integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social”, suscrito entre el Gobierno, CCOO, UGT, CEOE y CEPYME, y las organizaciones sectoriales Federación Agroalimentaria de CCOO, FTA-UGT, ASAJA, FEPEX y Comité de Gestión de Cítricos. La Ley 28/2011, de 22 de septiembre (hoy integrada casi completamente en el nuevo TRLGSS 2015, salvo la disposición adicional séptima y la disposición final cuarta), resulta ser la última fase, por el momento, del proceso de integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el RGSS. En consecuencia, esta integración en el Régimen General es el resultado del diálogo entre todos los agentes sociales más representativos del ámbito agrario, conllevando por tanto una especial legitimación a la validez jurídica que se predica de cualquier norma<sup>9</sup>.

El Pleno del CES, en su dictamen de 27 de abril de 2011, valoró positivamente el Anteproyecto de Ley que procedía a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General, en la medida en que respondía fielmente a los compromisos asumidos en el marco del Preacuerdo sobre integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, suscrito el 8 de marzo de 2011 por el Secretario de Estado de la Seguridad Social y los representantes de CEOE, CEPYME, UGT y CCOO. Dicha integración supone la culminación de un largo proceso de aproximación del Régimen Especial Agrario a los dos principales regímenes de la Seguridad Social, por cuenta ajena y por cuenta propia, “lo que sin duda constituye un avance en la modernización y simplificación del sistema de Seguridad Social, acorde con las recomendaciones del Pacto de Toledo”. Esta simplificación puede visualizarse actualmente en el artículo 10 del vigente TRLGSS, en el que se ha omitido la referencia al REASS, tal y como pidió en su día el CES.

La técnica utilizada para lograr la integración ha sido la sustitución del Régimen Especial Agrario por la creación de un sistema especial dentro del Régimen General, siguiendo el ejemplo de los trabajadores autónomos del campo que con la Ley 18/2007 quedaron integrados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia a través de un sistema especial. Así, en aras de la simplificación del sistema de Seguridad Social se ha procedido a la inclusión de los trabajadores agrarios en alguno de los regímenes preexistentes mediante la creación de estos sistemas especiales, utilizando la posibilidad prevista en el artículo 11 de la anterior LGSS, a cuyo tenor “En aquellos Regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, podrán establecerse sistemas especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación...”. En dicha modificación llevada a cabo por la Ley 28/2011, integrando el

---

<sup>9</sup> MONEREO PÉREZ, J.L. y ROMERO CORONADO, J., *Seguridad Social Agraria...*, cit., p. 23.

REASS como un sistema especial dentro del Régimen General, radica la principal diferencia con la regulación precedente de la protección social agraria, toda vez que en los sistemas especiales solo pueden establecerse particularidades en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación, mientras que en el caso de los regímenes especiales, cuya creación prevé el artículo 10 de la LGSS [también del vigente TRLGSS 2015], pueden establecerse también particularidades respecto a la acción protectora. Sin embargo, la integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el RGSS a través de un sistema especial ha sido imperfecta, o atípica si se prefiere, toda vez que no se ha atenido escrupulosamente a lo dispuesto en el precedente artículo 11 de la LGSS, toda vez que la Ley 28/2011, además de particularidades en las relaciones de encuadramiento, cotización y recaudación, únicas admitidas en un sistema especial, también las ha previsto en el ámbito de la acción protectora, como se comprueba mediante la lectura de su artículo 6, que se aparta del Régimen General en el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas, en el alcance de la acción protectora durante los períodos de inactividad, en las condiciones para acceder a la jubilación anticipada, en el subsidio durante la incapacidad temporal debida a enfermedad común y en la protección por desempleo<sup>10</sup>. En consecuencia, puede decirse que el legislador ha hecho una utilización heterodoxa del sistema especial como instrumento de integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el RGSS, al ir más allá de lo previsto en el citado artículo 11 (la misma circunstancia aunque en menor medida es predicable del sistema especial de empleados de hogar y del sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios), sin que ello presente, obviamente, ningún problema de legalidad dado el rango formal de la norma estableciente del SEA, pero sí representa un factor distorsionador porque afecta a la coherencia interna del modelo. A la postre, lo que persigue con la creación del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios es afianzar las garantías de empleo y de cobertura de los trabajadores por cuenta ajena agrarios a través de un nuevo modelo de cotización y de protección, en un contexto de impulso de la creación de riqueza en el sector<sup>11</sup>.

### **3. ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS**

La inclusión de los trabajadores por cuenta ajena en el RGSS operada por la Ley 28/2011 afecta a todos los elementos estructurales definatorios del Sistema de Seguridad Social: campo de aplicación, actos de encuadramiento, cotización y acción protectora dispensada a los trabajadores agrarios, como se puede comprobar en los seis artículos, siete disposiciones adicionales, disposición transitoria, disposición derogatoria y seis disposiciones finales que la constituyen<sup>12</sup>. Como se anticipó, las particularidades en todas estas materias se recogen actualmente en la regulación que el nuevo TRLGSS de 2015 dedica al SEA, fundamentalmente en sus artículos 252 a 256, pero también en los artículos 286 a 289 en relación con la protección por desempleo de los trabajadores incluidos en este sistema especial.

---

<sup>10</sup> STSJ Andalucía/Granada, Social, de 16-9-2015, rec. 991/15.

<sup>11</sup> HIERRO HIERRO, J., "Régimen especial agrario: su integración en el régimen general", *cit.*, 533.

<sup>12</sup> MONEREO PÉREZ, J.L. y ROMERO CORONADO, J., *Seguridad Social Agraria. La reforma de su régimen jurídico en una sociedad en transformación*, *cit.*, p. 25.

El artículo 252.2 TRLGSS –que procede del a DA 29ª de la LGSS 1994 y del art. 1.1 de la Ley 28/2011– dispone que el régimen jurídico de este sistema especial será el establecido en el título II del propio TRLGSS y en sus normas de aplicación y desarrollo, con las particularidades que en ellas se establezcan.

Ante la ausencia de un desarrollo reglamentario propio del SEA, cobran especial significación, como fuente subsidiaria, las previsiones contenidas en la anterior regulación del extinto Régimen Especial Agrario y su interpretación jurisprudencial, en lo que sean compatibles con la nueva regulación del SEA, así como la doctrina administrativa aparecida hasta la fecha, principalmente en materias de encuadramiento y cotización.

### 3.1. Campo de aplicación del SEA

En principio, y mientras no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en el artículo 252 TRLGSS, el actual SEA mantiene el ámbito de aplicación del REASS, con exclusión de los requisitos de “habitualidad y medio fundamental de vida”, que se entendían imprescindibles para la inclusión de trabajadores en la anterior legislación social agraria<sup>13</sup>. Bajo la regulación del extinto REASS, se estimaba la concurrencia de tales requisitos de habitualidad y de medio fundamental de vida cuando el trabajador obtenía los principales ingresos para satisfacer sus propias necesidades y las de su familia, aunque ocasionalmente pudieran realizar trabajos no específicamente agrícolas.

De esta forma, se ha operado la integración de forma automática, trasvasando directamente al SEA a los trabajadores que ya figuraban inscritos en el censo agrario en la fecha de entrada en vigor de la Ley 28/2011 (1 enero 2012), tal y como previene la Disposición Transitoria 17ª del TRLGSS; si bien con determinadas particularidades en relación con la inclusión, la exclusión y los períodos de inactividad, que más adelante se comentan. Cabe recordar que a 31 de diciembre de 211 estaban incluidos en el censo de trabajadores por cuenta ajena del REASS aquellos que, cumplida la edad laboral de dieciséis años, realizaban voluntariamente labores agrícolas remuneradas, por cuenta ajena, con habitualidad y como medio fundamental de vida, de forma fija o eventual y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica. Entre tales trabajadores se comprenden:

- los pastores, guardas rurales y de cotos de caza y pesca que tengan a su cargo la custodia de ganado o la vigilancia de explotaciones agrarias de uno o varios propietarios;
- los trabajadores ocupados en labores de riego, limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas, cuando tenga como único fin el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de explotaciones agropecuarias<sup>14</sup>;

<sup>13</sup> TREJO CHACÓN, M<sup>a</sup>. F., “Actos de encuadramiento en el SEA”, en VV.AA. (HIERRO HIERRO, F.J., dir.), *Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios: Comentarios a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre*, Ed. Laborum, Murcia, 2012, p. 41.

<sup>14</sup> La jurisprudencia ha dictaminado que las labores de motoristas, regadores, acequeros... al servicio de Comunidades de Regantes, Sindicatos de Riesgos..., destinadas a facilitar agua para el riego de concretas explotaciones agrarias, no tienen la condición de labores agrarias a los efectos de la inclusión de las mismas en el ámbito de aplicación del REA, aunque su único cometido social consista en facilitar agua para el riego a las explotaciones a las que sirvan, salvo en los supuestos en los que se lleven a cabo en la propia explotación agrícola y bajo el titular de la misma (STS 17-7-1998 [RJ 1998, 7051]).

- los trabajadores que, como elementos auxiliares, presten servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios, de forma habitual y con remuneración permanente, en explotaciones agrarias, siempre y cuando no los alternen con trabajos que tengan carácter industrial, ni los ejecuten por cuenta propia o satisfagan IAE por razón de los mismos. Tendrán este carácter los técnicos, administrativos, mecánicos, conductores de vehículo y maquinaria y cualesquiera otros profesionales que desempeñen su cometido en la explotación;
- los aparceros que aporten únicamente su trabajo personal y, en su caso, una parte del capital de explotación y del capital circulante que no supere el 10 por ciento del valor total (art. 30 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre).

Por no venir encuadrados en el REASS, tampoco están incluidos en el SEA:

- Los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria cuyos propietarios arrienden sus servicios para labores agropecuarias sin ser titulares de una explotación o cuando siéndolo no los utilicen en la misma.
- Los operarios que trabajen directamente por cuenta de las Empresas cuya actividad es la de aplicaciones fitopatológicas<sup>15</sup>.
- El personal dedicado a actividades resineras comprendidas en el sistema especial correspondiente establecido por Orden de 3 de septiembre de 1973.
- El cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario con consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su explotación agraria, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, a no ser que se demuestre su condición de asalariados [sin perjuicio de que puedan tener la condición de trabajadores por cuenta propia] y sin perjuicio de que el titular de la explotación agraria pueda dar de alta como trabajadores por cuenta ajena a sus hijos menores de 30 años<sup>16</sup>, pero en este caso sin derecho a protección por desempleo (DA 10ª de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo).

Por otro lado, se ha facilitado la integración “*ad futurum*” en el SEA al eliminar los requisitos específicos de habitualidad y medio fundamental de vida para el ejercicio de la actividad agraria que operaban precedentemente como condiciones de encuadramiento en el REASS<sup>17</sup>, de manera tal que tendrán cabida dentro del SEA cualesquiera trabajadores que, a partir del 1-1-2012, realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias, así

<sup>15</sup> Sin embargo, el personal especializado en tratamientos de cultivos contratado por agrupaciones para tratamientos integrados en la agricultura o por agrupaciones de defensa vegetal, con la finalidad el abaratamiento de la lucha fitopatológica de los cultivos, venían encuadrados en el REASS, al entenderse estas agrupaciones como anejas a la condición de agricultor de los socios (STSJ Baleares 15-3-1995 [AS 1995, 1165]).

<sup>16</sup> Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aun siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral.

<sup>17</sup> Sobre la caracterización y el alcance de estos requisitos de encuadramiento en el REASS, ligados a la exigencia de profesionalidad agraria, vid. CAVAS MARTÍNEZ, F. y HIERRO HIERRO, J., *Relaciones Laborales y Seguridad Social Agraria*, cit., pp. 119-126.

como los empresarios a los que presten sus servicios, en los términos del artículo 252 TRLGSS y su futuro desarrollo reglamentario, al margen de cualquier requisito adicional sobre dedicación (tampoco exigible a los restantes trabajadores incluidos en el RGSS). La exigencia de dedicación fundamental a las actividades agrarias para venir encuadrado en el extinto REASS se justificaba por el privilegio que suponía la menor presión contributiva a la que estaban sometidos los sujetos incluidos en este régimen especial, justificación que desaparece una vez que con la integración en el SEA está previsto que la cotización se equipare con la del régimen general de manera paulatina, hasta ser la misma en 2031. Por otro lado, la mayoría del personal ocupado en labores agrarias posee carácter eventual o temporero, de modo que no siempre será fácil presumir que la actividad agraria es su principal medio de sustento y su trabajo habitual, con lo que al eliminarse estas exigencias se facilita su encuadramiento.

Suprimido el requisito de que las labores agrarias tengan el carácter de habituales y constituyan el principal aporte de ingresos para quien las realiza, en líneas generales cabe entender que se mantienen los conceptos ya clásicos que determinaban la incorporación al extinto régimen especial, lo lleva a seguir manejando las categorías que se consignaban en el artículo 2 del derogado Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de las leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, y se establecía y regulaba el REASS, así como en los artículos 2, 7 y 8 del también derogado Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que aprobó el Reglamento General del citado REASS.

A los efectos del REASS se consideraban labores agrarias, con carácter general, las que persiguieran la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales<sup>18</sup> o pecuarios<sup>19</sup>, y como asimiladas a éstas, aunque con carácter complementario o secundario, y siempre que recayeran única y exclusivamente sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrarias cuyos titulares realizaran las indicadas operaciones individualmente o en común, mediante cualquier clase de agrupación, las siguientes:

- a) Las de almacenamiento de los frutos y productos en los lugares de origen.
- b) Las de su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio, y

---

<sup>18</sup> La jurisprudencia ha sostenido que si bien la actividad forestal es un verdadero cultivo agrícola, no todas las operaciones de explotación forestal en un monte serán agrarias a efectos de determinación de la norma profesional que ha de regularlas, siendo esencial para determinar ésta la naturaleza agraria o industrial de la actividad de la empresa. Así, no serán agrarias las actividades forestales que revistan un carácter complementario de un proceso industrial de transformación de la madera (SSTS 12-2-1992 y 15-6-1992 [RJ 1992, 984 y 4578]). Tampoco tendrán la consideración de actividades agrarias a estos efectos las que sean ejecutadas por empresas dedicadas a la subcontratación del servicio, dedicadas a organizar productivamente la prestación de servicios para distintos titulares de explotaciones (STSJ Cantabria de 7-5-2003, JUR 2004, 6309) o las labores de mera prevención y extinción de incendios (SSTS de 3-3-1999 [RJ 1999, 2059] y 19-5-1999 [RJ 1999, 4834]).

<sup>19</sup> La jurisprudencia, precisando el alcance del artículo 10 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, donde se establecía que el predominio de la actividad pecuaria sobre la propiamente agrícola llevaba consigo la exclusión del REASS y el correlativo encuadramiento en el Régimen General, sostuvo que la actividad ganadera quedaba integrada en el campo de aplicación del REASS, aunque predominase sobre la explotación agraria del fundo, siempre que se entendiera como la dirigida a la explotación directa del ganado y constitutiva del objeto principal de la empresa, pero no así la que, aun incidiendo sobre tal explotación, se produjera como complementaria de un proceso industrial o fabril (STS, Social, de 6-4-1993 [RJ 1993, 2912] y 20-4-1994 [RJ 1994, 3267]).

- c) Las de primera transformación siempre:
- a') Que constituyeran un proceso simple que modificando las características del fruto o producto y sin incorporación de otro distinto lo convierta en un bien útil para el consumo o en un elemento susceptible de experimentar sucesivos tratamientos.
  - b') Que el número de horas de trabajo invertido en estas labores desde que se iniciaban las de primera transformación fuera inferior a un tercio del que se dedicó a las labores agrarias anteriores para obtener la misma cantidad de producto (artículo 8 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre).

La admisión como labores agrarias de las operaciones de primera transformación obedece a una concepción amplia del fenómeno agrario, como manifestación del principio de unidad de empresa, en cuanto actividades con finalidad prevalente esencialmente agraria (STS, Contencioso, de 15-6-1992 [RJ 1992, 4931]); así, se ha caracterizado como actividad agropecuaria encuadrable en el REASS la recolección de leche por una cooperativa, suministrada por los cooperativistas, para su entrega a una industria quesera (STS de 25-7-1995 [RJ 1995, 6721]); pero sin llegar al extremo de catalogar como agrarias, por no ser primera transformación, actividades como la elaboración de vino o queso (Informes de la TGSS de 19-6-1990 y 17-6-1988), el manipulado y envasado de frutos en cooperativa que no posee, como tal, la titularidad de las fincas (SSTS 21-4-1992 [RJ 1992, 2668] y 26-4-1993 [RJ 1993, 3367]) o la molturación de aceituna para su comercialización por cooperativa que trabaja no solo con producto procedente de las explotaciones agrarias de los socios sino que también realiza operaciones con terceros ajenos (Res. de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la TGSS, de 3-11-2009). A falta de desarrollo reglamentario de la Ley 28/2011, y utilizando como referencia las definiciones que recogía el derogado Reglamento del REASS (Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre), se ha considerado por la TGSS que los trabajos de venta o comercialización de plantas y flores cortadas, producidas en otras explotaciones o incluso adquiridas el extranjero, no pueden considerarse actividades complementarias de las labores agrarias, al no recaer dichos trabajos complementarios única y exclusivamente sobre los productos obtenidos de las explotaciones agrarias cuyos titulares realicen las indicadas labores de comercialización y venta directamente o en común (Res. de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la TGSS, de 12-4-2013).

El desarrollo de tales labores debe llevarse a cabo necesariamente en explotaciones agrarias, cuyo concepto, sin embargo, omiten tanto el nuevo TRLGSS como la normativa precedente. Habrá que acudir, por tanto, a lo previsto en otras normas que se ocupan de la actividad agraria, como el artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, sobre modernización de las explotaciones agrarias, el cual entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica; así como a la elaboración llevada a cabo por la doctrina jurisprudencial, que propone un concepto amplio de explotación agraria, integrando todo el ciclo productivo: “toda explotación agrícola [...] como una entidad económica cuya finalidad es la obtención de beneficios mediante el desarrollo de la actividad humana y el empleo o utilización de bienes materiales o de equipo adscritos a ella, a fin de obtener y mejorar la producción de una o más fincas rústicas que constituyan el objeto de la explotación y le sirven de base; de tal manera, que cualquier actividad humana, faena o tarea que tenga por finalidad el mejor rendimiento o el incremento de los productos agrícolas, forestales y pecuarios, ya se realicen

en la misma finca explotada, ya se efectúen fuera de su contorno, si persiguen como objetivo el mejoramiento de la producción, el aumento en el rendimiento o la necesidad de proveer a la posibilidad de ejecución de las labores o la mayor facilidad en su realización, están integradas en el ciclo de producción y comprendidas en el ámbito de la explotación, quedando amparadas por el Régimen Especial de la Seguridad Social agraria”<sup>20</sup>.

También gozaba de la consideración de labor agraria, a los efectos de las disposiciones correspondientes a la adscripción a la Seguridad Social Agraria, la actividad consistente en la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integran la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes (art. 2.1 de la Ley 19/1995, de 5 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias).

No tendrán la consideración de labores agrarias, debido a su caracterización eminentemente mercantil, las actividades de manipulado, empaquetado, envasado y comercialización del plátano (art. 252 TRLGSS), en concordancia con la inclusión en el Régimen General de los trabajadores que realicen las mismas, conforme establece el artículo 136.2.g) TRLGSS. La exclusión del SEA opera a pesar de que para el mismo empresario presten servicios otros trabajadores dedicados a la obtención directa, almacenamiento y transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio del propio producto; ello sin perjuicio de que la venta del plátano no impida la consideración de labor agraria, siempre que la misma se realice en los términos descritos en el artículo 2.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, esto es, “venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes”. A lo expuesto deberán añadirse las aclaraciones que efectúa el citado artículo 136.1.g) TRLGSS, esto es, que no será obstáculo para no considerar la actividad como agraria el hecho de que las labores descritas (manipulado, envasado...) se lleven a cabo en el lugar de producción del producto o fuera del mismo, que provengan de explotaciones agrarias o de terceros y ya se realicen individualmente o en común, mediante cualquier tipo de asociación o agrupación, incluidas las cooperativas en sus distintas clases. Vemos así cómo el legislador ha precisado para este específico tipo de cultivo qué labores no tendrán la consideración de agrarias propiamente dichas, con el propósito de evitar disfunciones interpretativas y bajo la premisa de los criterios delimitadores generales de obtención directa de productos sin transformación<sup>21</sup>.

Que la configuración jurídica del ámbito subjetivo del SEA no es algo definitivamente cerrado lo demuestra la previsión contenida en la Disposición Final Quinta, apartado 1, del TRLGSS, según la cual “Reglamentariamente se regulará la posible inclusión de determinados trabajos agrarios actualmente encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, observando los requisitos establecidos en la presente ley y con garantía de los derechos de

<sup>20</sup> STS de 9-3-1070 (RJ 1070, 1161), a la que siguen las SSTS –Sala 3ª– de 11-10-1976 (RJ 1976, 5127) y 9 abril 1981 (RJ 1981, 1734).

<sup>21</sup> TÉLLEZ VALLE, V., “Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios”, en VV.AA. (García Perrote, I., Mercader Uguina, J.R. y Trillo García, A.R.), *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 1167.

Seguridad Social reconocidos a los trabajadores de estos colectivos, previa consulta a la Comisión de seguimiento prevista en la disposición adicional decimoquinta”.

## **3.2. Encuadramiento de los trabajadores**

### **3.2.1. Afiliaciones, altas, bajas y variaciones de datos**

La inclusión en el SEA establecido en el RGSS se producirá como consecuencia y de forma simultánea al alta en dicho régimen, determinando la obligación de cotizar (art. 253.1 TRLGSS). Con carácter general, se dispone en el artículo 254 TRLGSS que la afiliación y las altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores agrarios por cuenta ajena se tramitarán en los términos, plazos y condiciones establecidos en los artículos 139 y 140 del TRLGSS y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo; esto es, en el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. Ello supone que las altas de los trabajadores se presentarán con carácter previo al inicio de la actividad, y las bajas en el plazo de tres días contados desde la finalización de la misma (art. 32 RD 84/1996), pero con algunas particularidades –que responden al carácter mayoritariamente eventual del trabajo agrario– contenidas en el artículo 254 TRLGSS y en el artículo 45 del RD 84/1996 [referidas al extinto régimen especial agrario, pero que cabe entender aplicable al SEA convenientemente expurgado de las referencias al viejo censo agrario]:

- a) Si se contrata a trabajadores eventuales o fijos discontinuos el mismo día en que comiencen su prestación de servicios, las solicitudes de alta podrán presentarse hasta las 12 horas de dicho día, cuando no haya sido posible formalizarla con anterioridad al inicio de dicha jornada. En el supuesto de que la jornada de trabajo finalice antes de las 12 horas, las solicitudes de alta deberán presentarse antes de la finalización de esa jornada. Esta regulación [justificada por la dificultad de programar anticipadamente la realización de determinadas labores agrarias, sujetas a imponderables atmosféricos o de maduración del producto] prevalece, a partir del 1-1-2012, sobre el trato más favorable que pudieran venir disfrutando las empresas agrarias al amparo del artículo 32.3.3 del RD 84/1996<sup>22</sup>. Con todo, no está claro el nivel de coordinación de esta excepción a la obligación general de alta previa al inicio de la actividad laboral, con la posibilidad de que se realice una actuación inspectora en la explotación antes de las 12 horas y por parte del funcionario actuante se expida acta de infracción por no hallarse los trabajadores dados de alta en ese momento, recayendo sobre la empresa la carga de probar que la contratación (y subsiguiente alta) fueron imposibles antes del inicio de la jornada en que comenzaron a prestar servicios. Por lo demás, se ha objetado que la particularidad comentada carece de justificación en la actualidad y puede provocar más fraude del que pudiera evitar, toda vez que el sistema RED de

---

<sup>22</sup> SSTSJ Andalucía/Sevilla, Contencioso, de 5 febrero 2015, rec. 482/2014 y 2 octubre 2015, rec. 29372015, en relación con empresas a las que se había venido consintiendo que comunicaran las contrataciones diarias en el plazo de 24 horas, al amparo de lo dispuesto en el art. 32.2.3 del RD 84/1996, autorización que no reviste carácter indefinido, y sin que el elevado número de contrataciones estacionales sea suficiente para incumplir el nuevo y terminante plazo legal.

remisión electrónica de datos permite, en tiempo real, la realización de cualquier actuación ante la Seguridad Social<sup>23</sup>.

- b) Dentro de los seis primeros días de cada mes natural, los empresarios deben comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social el número de jornadas reales realizadas por cada trabajador en el mes natural anterior o, en su caso, la no realización de las comunicadas con carácter previo. En caso de cese definitivo en la relación laboral para los trabajadores fijos esta comunicación deberá realizarse en el plazo de seis días desde la última jornada real realizada.
- c) El empresario está obligado a comunicar las jornadas reales previstas, esto es, aquellas que los trabajadores hubieran realizado de no encontrarse en situación de IT, maternidad, paternidad o riesgo durante el embarazo o la lactancia.
- d) Al finalizar su prestación de servicios, el empresario está obligado a entregar a cada trabajador un justificante de la realización de jornadas reales, en el que consten los datos del empresario, las fechas de iniciación y finalización y el número total de jornadas prestadas. Ello sin perjuicio de que, para acreditar la actividad agraria, el trabajador pueda obtener de la TGSS un justificante de la realización de jornadas reales, en el que consten los datos del empresario, el tipo de relación laboral, fija o eventual, las fechas de iniciación y finalización de la actividad agraria, el número total de jornadas prestadas al empresario y las fechas en las que ha tenido lugar la actividad.

### 3.2.2. La determinación de los períodos de actividad e inactividad

La piedad angular sobre la que descansa el régimen jurídico de la cotización y el encuadramiento en el SEA es la distinción entre períodos de actividad e inactividad. Ante la irregularidad y discontinuidad características del trabajo agrario, el legislador permite (art. 253 TRLGSS) que el trabajador permanezca incluido en el SEA en los períodos de inactividad, a petición propia, para garantizar de ese modo su protección caso de sobrevenir las contingencias previstas (no todas), a cambio de una cotización disminuida que recaerá íntegramente sobre el trabajador.

La norma identifica los períodos de actividad como aquellos que se corresponden con “la realización de labores agrarias”; realización de labores agrarias que determina la inclusión obligatoria en el SEA a través del correspondiente movimiento de alta. Además, el artículo 253 TRLGSS contiene diversas previsiones que permiten aquilatar la distinción entre períodos de actividad e inactividad. Así:

- Se entenderá que existen períodos de inactividad dentro un mes natural cuando el número de jornadas realizadas sea inferior al 76,67 % de los días naturales en que el trabajador figure incluido en el sistema especial en dicho mes. En consecuencia, si se iguala o supera ese porcentaje, se entenderá que no han existido períodos de inactividad en el mes correspondiente.

---

<sup>23</sup> TÉLLEZ VALLE, V., “Sistema especial...”, *cit.*, p. 1175.

- Asimismo, se presume *–iuris et de iure–* que no existen períodos de inactividad cuando el trabajador realice en el mes natural, para un mismo empresario, un mínimo de cinco jornadas reales semanales en cumplimiento del convenio colectivo aplicable. En consecuencia, si se alcanzan esas 5 jornadas a la semana se estará en período de actividad con la obligatoriedad del requisito de alta<sup>24</sup>.
- A efectos del cómputo de jornadas reales, se tendrán en cuenta no solo las realizadas por el trabajador en el período de referencia, sino también las prestadas en un mismo día para distintos empresarios.

El método utilizado por el legislador para colegir la existencia de períodos de inactividad, recurriendo a un porcentaje o número mínimo de jornadas reales trabajadas en el mes natural, lleva a considerar comprendidos en los períodos de actividad los días de descanso semanal más los festivos.

### 3.2.3. Inclusión en el sistema especial durante los períodos de inactividad

Como se ha indicado, una particularidad destacable del SEA es que los trabajadores agrarios eventuales y fijos discontinuos podrán quedar incorporados al mismo tanto durante los períodos en que lleven a cabo labores agrarias como durante los períodos de inactividad (con lo que surge una especie de situación asimilada al alta), pero para lo segundo se les exige, con carácter general, la realización de un mínimo de treinta jornadas reales en un periodo continuado de 365 días, computándose a tales efectos todas las jornadas reales efectuadas por el trabajador, incluidas las prestadas en un mismo día para distintos empresarios (art. 253. 2 y 3 TRLGSS); requisito éste de contributividad mínima (por cierto, no exigible a los trabajadores integrados en el SEA procedentes del censo del REASS) que persigue constatar la existencia de arraigo laboral agrario, pero que en modo alguno es comparable con la exigencia de habitualidad necesaria para venir encuadrado en el extinto REASS. Se permite así que los trabajadores puedan ser cotizando al Régimen General –presupuesto de lo cual es el alta en el mismo– y optar a las correspondientes prestaciones desde una situación de inactividad laboral. De tal forma se constituye un elemento objetivo para determinar la inclusión y permanencia de dichos trabajadores en el SEA, eliminándose la exigencia de inscripción en el censo agrario (suprimido) así como los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida en la realización de actividades agrarias.

Se asimilan legalmente a jornadas reales para este cómputo los días en que el trabajador se encuentre en las situaciones de IT derivada de contingencias profesionales, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural, procedentes de un período de actividad en el SEA –lo que justifica la asimilación a tiempo trabajado–; los períodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en el sistema especial, así como los días en que se encuentren en alta en algún régimen de la Seguridad Social como consecuencia de programas de fomento de empleo agrario (art. 253.3, párrafo 2º, TRLGSS).

<sup>24</sup> ROMERO CORONADO, J., “El Sistema Especial Agrario. Régimen jurídico”, en VV.AA. (Monereo Pérez, J.L. y Rodríguez Iniesta, G., dirs.), *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, tomo II, Laborum, Murcia, 2017, p. 596.

La permanencia del trabajador en el SEA durante los períodos de inactividad es en todo caso voluntaria, de modo que aquél habrá de solicitar expresamente la inclusión en el sistema especial dentro de los tres meses naturales siguientes al de la realización de la última de dichas jornadas (las 30 jornadas reales en un año que como mínimo exige el art. 253.2 TRLGSS)<sup>25</sup>, no bastando con la constatación del cumplimiento del requisito de número mínimo de jornadas reales para que opere *per se* la inclusión. De no solicitar expresamente la inclusión en el plazo señalado, el trabajador quedará excluido del sistema (lo está desde la baja cursada al realizar la última jornada), sin obligación de cotizar y sin derecho a protección. Queda claro, pues, que la norma no configura el requisito en negativo, esto es, no se trata de que el trabajador no haya solicitado expresamente la exclusión del sistema en períodos de inactividad, sino en positivo: el trabajador ha de interesar expresamente la integración en el mismo.

Una vez cumplidos estos requisitos (mínimo de jornadas, solicitud expresa), la inclusión en el sistema especial y la cotización al mismo durante los períodos de inactividad en las labores agrarias tendrán efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se haya presentado la solicitud de inclusión, no existiendo obligación de cotizar por los días intermedios (computados desde la última baja por cese en la actividad agraria).

Administrativamente se ha informado que no existe incompatibilidad entre la inclusión de los trabajadores en el Sistema Especial de Empleados de Hogar –otro sistema especial dentro del Régimen General– y la inclusión en el SEA durante los períodos de inactividad<sup>26</sup>.

### **3.2.4. Exclusión del sistema especial durante los períodos de inactividad**

En su apartado 4, el artículo 253 TRLGSS regula la exclusión del SEA durante los períodos de inactividad, con la consiguiente baja en el Régimen General y extinción de la obligación de cotizar, en el supuesto de que el trabajador no realice un mínimo de 30 jornadas de labores agrarias en un período continuado de 365 días; y en los casos en que el trabajador no ingrese la cuota correspondiente a los períodos de inactividad.

En concreto, la exclusión del sistema especial [que presupone haber estado incluido en el mismo durante los períodos de inactividad] puede producirse:

-A petición del trabajador, en cuyo caso los efectos de la exclusión tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud ante la TGSS. La norma traslada los efectos de la exclusión (en este y otros supuestos) al día primero del mes siguiente, a fin de evitar efectos distorsionadores sobre la obligación de cotizar, de modo que se coticen siempre meses completos, quedando el trabajador protegido en el ínterin de sobrevenirle alguna contingencia.

---

<sup>25</sup> Con anterioridad al 1-1-2013, y conforme a la redacción originaria del art. 2.3 de la Ley 28/2011 –luego modificada por el Real Decreto Ley 29/2012, de 28 de diciembre, de Mejora de la Gestión y Protección en el Sistema Especial de Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social–, la inclusión en el SEA se producía de oficio, de forma automática y obligatoria para todos los trabajadores, una vez cumplido el requisito relativo a la realización de un mínimo de jornadas reales.

<sup>26</sup> Resolución de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la TGSS de 24-4-2012.

-De oficio por la TGSS, en los siguientes supuestos:

1º. Cuando el trabajador no realice las necesarias treinta jornadas reales en labores agrarias dentro de un período continuado de 365 días, computados desde el siguiente a aquel en que finalice el período anterior. Este requisito no es exigible desde el 1-1-2013 a los trabajadores procedente del anterior REASS, cuya profesionalidad agraria se presume sin necesidad de realizar jornada alguna (DT 17ª TRLGSS), si bien cabe recordar que, hasta el 31-12-2012, y a tenor de lo establecido en la DA 1ª de la Ley 28/2011 (antes de su modificación por el Real Decreto Ley 29/2012), resultó posible la exclusión de los mismos si durante un periodo de seis meses naturales consecutivos no se acreditaba jornada real alguna. Esta regulación desplaza y deja sin efecto la contenida en el artículo 45 del RD 84/1996 sobre bajas en el Régimen Especial Agrario por inactividad en la realización de labores agrarias.

2º. Por falta de abono de las cuotas debidas por el trabajador (único obligado y responsable en los períodos de inactividad) durante dos meses consecutivos, con efectos desde el día primero del mes siguiente al transcurso de esos dos meses de impago, salvo que estuviera en incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, en cuyo caso los efectos se producirán desde el día primero del mes siguiente a la finalización de dichas situaciones, a no ser que se hubieran abonado antes las cuotas debidas.

### **3.2.5. Reincorporación en el sistema especial tras la exclusión**

El artículo 253 TRLGSS contempla en su número cinco y último la posibilidad de reincorporación en el sistema especial de los trabajadores agrarios, tras la exclusión que pueda producirse por las circunstancias antes señaladas, de modo que aquélla no se convierta en definitiva.

Los requisitos para que opere la reincorporación al SEA son:

- a) Haber realizado un mínimo de treinta jornadas reales dentro del período continuado de 365 días anteriores a la fecha de efectos del reinicio de la cotización por períodos de inactividad, requisito no exigible cuando: i) el trabajador hubiera quedado excluido voluntariamente del sistema especial con ocasión del desempeño de otra actividad determinante de alta en cualquier régimen de la Seguridad Social o de encontrarse en una situación asimilada a la de alta que pudiera permitir el acceso a alguna de las prestaciones comprendidas en la acción protectora del SEA (art. 256 TRLGSS); y ii) solicite la reincorporación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de efectos de la baja en el otro régimen o la extinción de las situaciones asimiladas.
- b) Encontrarse al corriente en el pago de las cuotas correspondientes a los períodos de inactividad (de las que es responsable el trabajador y cuyo impago durante dos meses consecutivos puede provocar la baja de oficio). Este requisito y la solicitud serán suficientes para la reincorporación de los trabajadores procedentes del extinto REASS, a

quienes no se les exige haber realizado al menos 30 jornadas reales en labores agrarias (DT 17ª TRLGSS).

Los efectos de la reincorporación en el sistema especial, a efectos de la cotización durante los periodos de inactividad, tienen lugar:

- a') En los supuestos de exclusión voluntaria, desde el día primero del mes siguiente al de la de presentación de la solicitud de reincorporación. En el supuesto de que el trabajador provenga de una situación de alta por otra actividad o de una situación asimilada a la de alta y solicite su reincorporación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de efectos de la baja en la citada actividad o de la extinción de la situación asimilada, puede optar porque sus efectos tengan lugar bien desde la fecha de efectos de la baja por esa otra actividad o de la extinción de dicha situación asimilada o bien desde el día primero del mes siguiente al de presentación de la solicitud.
- b') Si el trabajador resultó excluido de oficio por no cubrir las treinta jornadas reales, los efectos tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente al cumplimiento de las jornadas exigibles.
- c') Si el trabajador resultó excluido por falta de ingreso de las dos mensualidades consecutivas en los periodos de inactividad, los efectos tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud de reincorporación, a no ser que el trabajador opte porque los efectos tengan lugar desde el día primero del mes de ingreso de las cuotas debidas.

### 3.3. Cotización

La tendencia a la equiparación con el Régimen General también se observa en el nuevo modelo de cotización al SEA, cuyas líneas maestras dibuja el artículo 255 TRLGSS, el cual debe completarse con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente cada ejercicio (en el momento de redactar estas páginas, Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, prorrogada para el año 2017, art. 115), en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007 (tarifa de primas por contingencias profesionales), en el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de Seguridad Social, en especial sus artículos 12, 13, 14, 38 a 42; en el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, artículos 55 a 59, y en la Orden ministerial de cotización que desarrolla las previsiones de la LPGE en esta materia (actualmente, Orden ESS/106/2017, de 9 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización para el año 2017, arts. 13 y 42).

Tradicionalmente, en el REASS se cotizó en relación a jornadas teóricas trabajadas (bases tarifadas) y no sobre salarios reales, como si se tratase de un módulo impositivo y no de una cotización efectiva, correspondiendo al trabajador la obligación de cotizar por contingencias comunes durante los periodos de inactividad. De este modo, la cotización se

asemejaba más a un impuesto que a un auténtico sistema de cotización<sup>27</sup>. A partir de mayo de 1979, el empresario agrícola pasó a cotizar tanto por jornadas teóricas como por jornadas reales, es decir, por los operarios que realmente contratara y por cada jornada efectiva que realizasen. A partir del 1 de enero de 1995, la cotización se fijó exclusivamente sobre jornadas efectivamente realizadas y no teóricas, es decir, sobre las jornadas realmente trabajadas; pero el empresario únicamente cotizaba por accidentes de trabajo durante estos períodos de actividad laboral propiamente dicha, teniendo el trabajador por cuenta ajena que cotizar por contingencias comunes. La complejidad era notable pues existían varios sujetos obligados y responsables del abono de las cotizaciones<sup>28</sup>.

Entre los años 2008 y 2010 se produjeron importantes avances en materia de cotización, a fin de preparar el desembarco de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General. Una vez producido aquél, el SEA aún mantiene algunas especificidades en la cotización de los trabajadores por cuenta ajena agrarios, distinguiéndose entre cotización durante los períodos de actividad y en períodos de inactividad.

La principal diferencia con respecto al Régimen General estriba en que se permite la permanencia en alta y la cotización del trabajador aunque éste no desarrolle actividad laboral alguna, dentro de los llamados períodos de inactividad, con aplicación de bases y tipos de cotización reducidos, mientras que los trabajadores de la industria y los servicios, como regla general, ni están de alta ni cotizan cuando no trabajan efectivamente.

### 3.3.1. Cotización durante los períodos de actividad

La responsabilidad de ingreso de las cotizaciones, tanto propias como del trabajador, corresponderá a los empresarios durante los períodos de actividad, y exclusivamente a los trabajadores durante los períodos de inactividad; otra solución hubiera supuesto la exclusión de muchos trabajadores agrarios, ya que hubieran existido grandes dificultades para cotizar plenamente conforme a las previsiones del Régimen General.

La cotización durante los períodos de actividad se ajustará a una de estas dos modalidades, a opción del empresario:

- Bases mensuales, en función de los días de alta. Esta modalidad de cotización es obligatoria en el supuesto de trabajadores con contrato indefinido, salvo para los fijos discontinuos, y en caso de falta de opción.
- Bases diarias, en función de las jornadas reales realizadas; pero si se cotizan al menos 23 jornadas reales al mes, se considera cotización mensual.

En cuanto a las bases de cotización, en la modalidad de cotización mensual las mismas se determinarán conforme a lo establecido en el Régimen General. En el caso de cotización por jornadas reales realizadas, las bases diarias de cotización se determinarán

---

<sup>27</sup> ARIAS DOMÍNGUEZ, A., “Sistema especial de cotización de los trabajadores asalariados agrarios”, en VV.AA. VV.AA. (HIERRO HIERRO, F.J., dir.), *Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios: Comentarios a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre*, Ed. Laborum, Murcia, 2012, p. 68.

<sup>28</sup> MONEREO PÉREZ, J.L. y ROMERO CORONADO, J., *cit.*, pp. 25-26.

igualmente conforme a lo establecido en el Régimen General, sin que la base diaria pueda ser inferior a la mínima establecida en cada ejercicio por la LPGE.

Los tipos de cotización aplicables, respecto a las contingencias comunes, serán los establecidos en la LPGE correspondiente a cada ejercicio<sup>29</sup>, y respecto a las contingencias profesionales, los establecidos para cada actividad económica, ocupación, o situación, en la tarifa de primas establecida legalmente (vid. DA 4ª Ley 42/2006).

En cuanto a los tipos de cotización por los conceptos de recaudación conjunta, se efectúa nueva remisión a la legislación presupuestaria por lo aplicable al desempleo<sup>30</sup>, pero se detalla específicamente el tipo para el FOGASA (0,10 %, a cargo exclusivo de la empresa), al igual que para la formación profesional (0,18 %: 0,15 % a cargo de la empresa y 0,03 % a cargo del trabajador), inferiores a los previstos para el Régimen General.

También se regulan en el artículo 255 TRLGSS las particularidades de la cotización durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad ocurridas durante los períodos de actividad: el empresario deberá ingresar únicamente las aportaciones a su cargo, mientras que las aportaciones a cargo del trabajador serán ingresadas por la entidad que efectúe el pago directo de las prestaciones correspondientes a las situaciones indicadas. Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se efectuará con arreglo a las normas generales del Régimen General (descuento por el empresario de la cuota obrera), si bien con tipos de cotización reducidos por contingencias comunes: el 15,50 % para los trabajadores encuadrados en el grupo 1, y el 2,75 % para los encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11. Respecto de los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo previsto para los trabajadores con contrato indefinido en cuanto a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas. Respecto de los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

---

<sup>29</sup> En 2017, los tipos de cotización por contingencias comunes en el SEA, durante los períodos de actividad, serán el 28,30 % para el grupo 1, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 % a cargo del trabajador; y el 22,90 % para los grupos 2 a 11, correspondiendo al empresario el 18,20 % y al trabajador el 4,70 %. Se prevén reducciones en la aportación empresarial, sin que la cuota resultante en 2017 pueda ser inferior a 76,09 euros/mes o 3,31 euros por jornada real trabajada (art. 13.3 Orden ESS/106/2017).

<sup>30</sup> No obstante, durante 2017 se aplicará para todos los trabajadores en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural así como maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, cualquiera que sea el grupo en el que puedan encuadrarse, una reducción en la cuota a la cotización por desempleo equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización (art. 33 Orden ESS/106/2017).

### 3.3.2. Cotización durante los períodos de inactividad

Como venimos señalando, durante los períodos de inactividad el propio trabajador será el responsable único de la obligación de cotizar, así como del ingreso de las oportunas cuotas.

Con independencia de los días de inactividad, la cotización tendrá carácter mensual, si bien, cuando el trabajador no figure en alta en el SEA durante un mes natural completo, la cotización se realizará con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes.

La base de cotización queda fijada de modo explícito en la base mínima establecida en cada momento para el grupo 7 de cotización.

En cuanto al tipo de cotización aplicable, el artículo 255.3 TRLGSS lo fija en el 11,50 %.

### 3.3.3. Transitoriedad

A fin de evitar un incremento de costes que pudiera perjudicar la competitividad de las explotaciones agrarias y la creación de empleo, la confluencia con el Régimen General en materia de cotización se está produciendo a través de una adaptación paulatina de bases y tipos (Disposición Transitoria 18ª TRLGSS) y respetando las cotizaciones realizadas en el antiguo REASS, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora del Régimen General a las que puedan acceder aquellos trabajadores (Disposición Transitoria 17ª.2 TRLGSS).

### 3.3.4. Cotización en situaciones especiales

Consciente el legislador de la normalidad del trabajo eventual en este sector, y para no gravar en exceso a las empresas agrarias, en este Sistema Especial no resultará de aplicación el incremento de la cuota empresarial por contingencias comunes para los contratos de trabajo temporales cuya duración efectiva sea inferior a siete días (art. 255.5 TRLGSS).

Tampoco resulta de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias (art. 115.tres.8 Ley 48/2015, art. 13.7 Orden ESS/106/2017).

La cotización de los trabajadores agrarios con contrato a tiempo parcial se llevará a cabo de forma proporcional a la parte de jornada realizada efectivamente, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente (Disposición Final 5ª TRLGSS). Por tanto, una vez determinadas las condiciones en que se realizará la cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena contratados a tiempo parcial<sup>31</sup>, les serán de aplicación las normas previstas para los contratos a tiempo parcial en cuanto a cotización, períodos de cotización, bases reguladoras y protección por desempleo.

---

<sup>31</sup> El artículo 42 de la Orden ESS/106/2017 establece que, con independencia del número de horas de trabajo realizadas en cada jornada, la base de cotización de los trabajadores del sistema especial no podrá tener una cuantía inferior a 35,90 euros/día.

### 3.3.5. Doctrina administrativa reciente sobre cotización en el SEA

La Subdirección General de Ordenación e Impugnación de la Tesorería General de la Seguridad Social ha fijado algunos criterios relevantes sobre cotización en este sistema especial:

- a) En el caso de trabajadores eventuales y temporeros, si las vacaciones son retribuidas diaria, semanal o mensualmente, y no a la finalización de la relación laboral, la cotización por las mismas se incluye en la retribución de los días efectivamente trabajados y no se realizarán cotizaciones complementarias mensuales que, sin embargo, sí procederían en el supuesto de que el pago se realizase a la finalización de la relación laboral<sup>32</sup>.
- b) Durante la situación de jubilación parcial, la parte de jornada dejada de realizar no se considera período de inactividad con obligación de cotizar por parte del trabajador en los términos del artículo 255.3 TRLGSS, debiendo el trabajador cotizar a la Seguridad Social únicamente por la parte de jornada efectivamente realizada en virtud de su contrato a tiempo parcial<sup>33</sup>.
- c) Los trabajadores por cuenta propia en situación de pluriactividad, que estén incluidos en el RETA y en el Régimen General que coticen por contingencias comunes en los Sistemas Especiales de Empleados de Hogar o de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, podrán beneficiarse de la devolución de cuotas, siempre que cumplan con los requisitos exigidos al respecto por las normas aplicables, habida cuenta de que dichos sistemas especiales están integrados en el RGSS<sup>34</sup>.

### 3.4. Particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios

En materia de prestaciones, la integración en el Régimen General ha comportado notables avances y mejoras para los trabajadores agrarios por cuenta ajena, si bien subsisten varias especialidades que impiden hablar todavía de una equiparación plena. Dichas particularidades se contienen en el artículo 256 del TRLGGS y en la Disposición Transitoria 17ª.2 del TRLGSS. Son las siguientes:

#### 3.4.1. Período de carencia

Como se ha indicado más arriba, las cotizaciones satisfechas al extinguido Régimen Especial Agrario se entenderán efectuadas al Régimen General, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones (DT 17ª. 2 TRLGSS).

---

<sup>32</sup> Resolución de la Subdirección General de Ordenación e Impugnación de la TGSS de 13-10-2016.

<sup>33</sup> Resolución de la Subdirección General de Ordenación e Impugnación de la TGSS de 6-7-2016.

<sup>34</sup> Resolución de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la TGSS de 7-10-2013.

La modificación del sistema de cotización que ha supuesto la integración en el Régimen General ha suscitado la duda acerca del cómputo de las cotizaciones realizadas bajo el Régimen Especial Agrario para tener acceso a las prestaciones en el SEA. A este respecto, la doctrina judicial tiene declarado que, para el cálculo de la pensión de jubilación de los trabajadores del antiguo REASS integrados en el SEA, se tendrán en cuenta tanto los períodos de cotización a cargo del trabajador (antes la cuota fija y ahora las cotizaciones de las que es responsable durante los períodos de inactividad en los que permanezca incluido en el sistema) como las cotizaciones a cargo del empresario que, bajo la regulación anterior, completaba la base de cotización del trabajador con la cotización de las jornadas reales y que ahora es el único responsable del cumplimiento de la obligación de ingresar las cotizaciones durante los períodos de actividad, tanto la cuota propia como la correspondiente al trabajador, sin que se trate de un supuesto de doble cotización<sup>35</sup>. Cabe recordar que, con arreglo a la regulación precedente del REASS, para el cálculo de la pensión de jubilación sólo se tomada en cuenta el historial de cotización propia del trabajador, sin considerar las jornadas reales cotizadas por la empresa.

### 3.4.2. Obligación de estar al corriente en el pago de las cotizaciones

Para causar derecho a las correspondientes prestaciones económicas (cualquiera que sea su causa, profesional o común) será requisito necesario que los trabajadores estén al corriente de pago de las cotizaciones que correspondan a los períodos de inactividad, de las que son responsables directos, sin perjuicio del mecanismo de invitación al pago previsto en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Esta obligación no es sino la concreción en el SEA de la previsión contenida en el artículo 47 TRLGSS.

En relación con el mecanismo de invitación al pago, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente para el Régimen Especial de Autónomos (de aplicación en el SEA):

- La invitación al pago debe tener lugar no solo en los supuestos de pensiones, sino también de prestaciones temporales (señaladamente, incapacidad temporal)<sup>36</sup>.
- El ingreso de cotizaciones realizado tras la invitación al pago efectuada por la entidad gestora debe entenderse imputado a las cuotas adeudadas en el RETA y no a las deudas más antiguas que se tengan en otro régimen de la Seguridad Social<sup>37</sup>.
- Si la entidad gestora o colaboradora no realiza la invitación al pago en el momento oportuno —es decir, antes de pronunciarse sobre el reconocimiento de la prestación—, ya no podrá condicionar en el futuro ese reconocimiento a que el solicitante se ponga al corriente del abono de las cuotas, sin perjuicio de que puede recurrir a otros medios de cobro, entre ellos el descuento de la propia prestación<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> SSTSJ Comunidad Valenciana de 18-11-2015, rec. 551/2015 y 16-2-2016, rec. 966/2015.

<sup>36</sup> SSTS de 22-4-2009 (RJ 2009, 2884), 23-7-2009 (RJ 2009, 4443) y 22-9-2009 (RJ 2009, 4509).

<sup>37</sup> STS de 11-3-2013 (RJ 2013, 3053).

<sup>38</sup> STS de 19-2-2013 (RJ 2013, 2127).

- Si cuando se formuló la invitación al pago de las cuotas no ingresadas las mismas no estaban prescritas, no puede entenderse cumplido el requisito de estar al corriente de pago por el simple hecho de que las mismas hubieran prescrito con posterioridad<sup>39</sup>.
- La prescripción sobrevenida de las cuotas debidas en el momento del hecho causante no equivale al cumplimiento de este requisito; la entidad gestora viene obligada a efectuar la invitación a pago de las cuotas pendientes en la fecha del hecho causante, incluso de las cuotas que estén prescritas<sup>40</sup>.

### **3.4.3. Particularidades en la acción protectora durante la situación de inactividad**

Durante los períodos de actividad, los trabajadores del SEA tendrá derecho a todas las prestaciones establecidas en el RGSS. En cambio, durante los períodos de inactividad la acción protectora comprenderá únicamente las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes (sin conexión por tanto con ninguna actividad), así como la jubilación (art. 256.3 TRLGSS).

El listado de prestaciones a las que se tiene derecho durante los períodos de inactividad aparece configurado por el legislador como *numerus clausus*, de modo que, procediendo *a sensu contrario*, no se tendrá derecho durante aquéllos a la prestación por incapacidad temporal (obviamente, derivada de contingencias comunes), cuya finalidad esencial es “sustituir la percepción de rentas de trabajo” por lo que “el requisito de prestación de servicios en la fecha de la contingencia ha de referirse a una situación de actividad o trabajo efectivo retribuido, y no a una fase de latencia de la relación individual de trabajo”<sup>41</sup>. Por tanto, la IT derivada de contingencias comunes sólo es posible en los períodos de actividad, de modo que el subsidio sólo procede si el día en que el trabajador es dado de baja médica está trabajando por cuenta ajena. Tampoco se accederá en períodos de inactividad a otras prestaciones que guardan relación directa con el trabajo desempeñado, como el riesgo durante el embarazo, el riesgo durante la lactancia natural, o las prestaciones derivadas de contingencias profesionales.

Administrativamente se ha entendido que por las mismas razones (desvinculación de períodos efectivos de trabajo), tampoco se tendrá derecho a la prestación familiar contributiva (art. 180 LGSS, art. 237 TRLGSS), consistente en tener como cotizados los tres años de excedencia por cuidado de hijos o menores acogidos, pues aunque los trabajadores agrarios tienen derecho a esta modalidad de excedencia, reconocida en el artículo 46.3 ET, la misma exige, desde el punto de vista de la asimilación como tiempo cotizado, que se reconozca durante la vigencia de un contrato de trabajo, siendo, por tanto, inaplicable a aquellos trabajadores que, con la relación laboral extinguida, se encuentren en alta en el SEA durante la situación de inactividad<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> SSTS de 25-9-2003 (RJ 2003, 7315); 15-11-2006 (RJ 2006, 9080) y 18-7-2011 (RJ 2011, 6556).

<sup>40</sup> STS de 7-3-2012 (RJ 2012, 5417).

<sup>41</sup> SSTS de 13-4-2009 (RJ 2009, 3829) y 16-7-2013 (RJ 2013, 6585); SSTSJ Andalucía/Granada de 30-1-2014, rec. 2232/13 y 20-5-2015, rec. 1178/15; STSJ Andalucía/Sevilla, de 16-6-2016, rec. 1796/15.

<sup>42</sup> Resolución de la Subdirección General de Ordenación e Impugnación de la TGSS, de 12-6-2013.

Pese a que por razones de orden sistemático la contingencia de desempleo está silenciada en el artículo 256.3 TRLGSS, este mismo precepto dispone en su número 8 que “Respecto a la protección por desempleo, resultará de aplicación lo establecido en el título III con las particularidades previstas en la sección 1.ª del capítulo V de dicho título”.

#### **3.4.4. Particularidades en materia de jubilación anticipada**

La remisión genérica a la normativa del Régimen General determina que el trabajador encuadrado en el SEA pueda acceder a todas las modalidades de jubilación, incluida la jubilación anticipada, mientras que antes de la entrada en vigor de la Ley 28/2011 los trabajadores del REASS tenían vetada esta posibilidad. Sin embargo, la equiparación en materia de jubilación no es absoluta, pues el artículo 256.4 del TRLGSS establece requisitos particulares, referidos al período de carencia, para acceder a esta modalidad de jubilación. En concreto, a efectos de acreditar el requisito de período mínimo de cotización efectiva para acceder a la jubilación anticipada, tanto por causa no imputable al trabajador como por cese voluntario en la actividad (arts. 207 y 208 TRLGSS), se exige una carencia específica consistente en que, en los últimos diez años cotizados, al menos seis correspondan a períodos de actividad efectiva (esto es, jornadas reales) en el SEA.

Por otra parte, a partir de la integración en el Régimen General, ha de entenderse derogada la regla que excluía a los trabajadores por cuenta ajena agrarios del beneficio de exoneración de la obligación de cotizar a la Seguridad Social a partir de los sesenta y cinco años.

#### **3.4.5. Compatibilidad de la pensión de jubilación con trabajos esporádicos**

Una de las mayores singularidades que se establecen para los trabajadores incluidos en este Sistema Especial se concreta en la previsión, todavía pendiente de desarrollo reglamentario, que les permite compatibilizar el cobro de la pensión, sin reducción en su importe, con la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional, según la Disposición Adicional Séptima de la Ley 28/2011 (expresamente declarada en vigor por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el TRLGSS).

A este respecto, interesa recordar que el artículo 52.2 del Decreto 2772/1972 entendía por labores agrarias ocasionales y esporádicas, compatibles con la pensión de jubilación, las realizadas durante no más de seis días laborables consecutivos, por cuenta ajena o por cuenta propia, cuando no se invirtiera en ellas un tiempo que excediera al año el equivalente a un trimestre. Presidía esta regulación la idea de que en el medio rural los trabajadores nunca se jubilaban por completo, pues en muchos casos son titulares de pequeñas explotaciones familiares destinadas a autoconsumo o colaboran esporádicamente en explotaciones ajenas.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley 28/2011 mantuvo la previsión de compatibilidad de la pensión con la realización de labores agrarias esporádicas y ocasionales, anunciando un desarrollo reglamentario que habría de tener lugar durante el primer semestre de 2012 pero que nunca se produjo.

Por su parte, la disposición derogatoria del Real Decreto Legislativo 8/2015 mantiene la vigencia de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 28/2011.

En ausencia de desarrollo reglamentario posterior a la Ley 28/2011, los tribunales han optado por aplicar interinamente lo dispuesto en el citado artículo 52.2 del Reglamento del REASS<sup>43</sup>, solución que además es congruente con la norma (art. 165.4 LGSS 1994, art. 213.4 TRLGSS 2015) que declara compatible la pensión de jubilación del Régimen General (en el que está incluido el SEA) con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual.

### **3.4.6. Particularidades en materia de incapacidad temporal**

Según el párrafo quinto del artículo 256 TRLGSS, durante la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, la cuantía de la base reguladora del subsidio no podrá ser superior al promedio mensual de la base de cotización correspondiente a los días efectivamente trabajados durante los doce meses anteriores a la baja médica.

Además, la prestación se abonará directamente por la entidad gestora o colaboradora a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado de la misma, a excepción de los supuestos en que aquellos estén percibiendo la prestación contributiva por desempleo y pasen a la situación de incapacidad temporal.

Como se ha indicado anteriormente, durante las situaciones de inactividad no se tiene derecho a protección por incapacidad temporal.

### **3.4.7. Integración de lagunas para el cálculo de pensiones**

Para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas por los trabajadores agrarios por cuenta ajena, respecto de los períodos cubiertos en este Sistema Especial, solo se tendrán en cuenta los períodos realmente cotizados, es decir, no resultará de aplicación la llamada “integración de lagunas” prevista en los artículos 197.4 y 209.1.b) del TRLGSS. En consecuencia, los períodos posteriores a un cese en actividad agraria por cuenta ajena, en los que no haya habido obligación de cotizar, no son objeto de la integración prevista en dichos preceptos, cuando estén comprendidos en el período de cálculo de la base reguladora de la pensión<sup>44</sup>. Así lo establece el apartado 7 del artículo 256 TRLGSS, el cual trae causa de la Ley 28/2011. La inaplicación del mecanismo de integración de lagunas por los períodos cotizados en el SEA obedece a que en este sistema especial se mantiene la obligación de cotizar durante los períodos de inactividad, correspondiendo al trabajador la obligación exclusiva de ingresar las cuotas correspondientes a estos períodos, lo que provoca que no pueda beneficiarse de ese llenado de períodos en descubierto, que está pensado para los supuestos en que el responsable

---

<sup>43</sup> SSTSJ Andalucía/Sevilla de 12-11-2015, rec. 2814/15; 10-3-2016, rec. 998/15 y 28-4-2016, rec. 1255/15, sosteniendo que “Lo contrario conllevaría la ineficacia sine die de una disposición legal expresa. Supuestos análogos de falta de regulación reglamentaria de una materia se han venido solucionando, y concretamente en materia de Seguridad Social, –salvo prohibición legal expresa– mediante el reglamento que desarrollaba la Norma derogada por la nueva dictada en lo que no fuera contradictorio con la actual”.

<sup>44</sup> Así lo ha aplicado, cuando todavía estaban en vigor los arts. 140.4 y 161.1.2 LGSS 1994 en la redacción dada a los mismos por la Ley 28/2011, la STSJ Comunidad Valenciana de 13-4-2016, rec. 796/16, en relación con una pensión por incapacidad permanente total para la profesión habitual, derivada de enfermedad común.

del ingreso de las cotizaciones es el empresario. La consecuencia será el reconocimiento de una pensión de importe inferior a la de un trabajador común del Régimen General<sup>45</sup>.

Conviene precisar que esta norma que prohíbe completar los vacíos de cotización no afecta a los periodos de encuadramiento directo en el Régimen General, fuera del Sistema Especial. Retrospectivamente, tampoco resulta de aplicación a los periodos en los que el pensionista hubiera pertenecido al REASS (hasta el 1-1-2012), pues, por un lado, la normativa específica de este régimen no contenía una norma similar al vigente artículo 256 TRLGSS que excluyera la integración de lagunas y, por otro lado, la Disposición Adicional 8ª.2 de la LGSS 1994, en su redacción previa a la Ley 28/2011, extendía expresamente al colectivo de trabajadores por cuenta ajena del REASS la norma sobre integración de lagunas contenida en los artículos 140.2 y 162.1.2 de la LGSS 1994, a la hora de determinar el cálculo de la base reguladora de las pensiones por incapacidad permanente y jubilación.

#### **3.4.8. Particularidades en la protección por desempleo**

Respecto a la protección por desempleo, el artículo 256.8 TRLGSS dispone que resultará de aplicación lo establecido en el título III del TRLGSS, con las particularidades (abundantísimas) previstas en la sección 1.ª del capítulo V de dicho título.

En consecuencia, los trabajadores agrarios fijos y fijos discontinuos incluidos en el SEA tendrán derecho a la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo y, en su caso, al subsidio de nivel asistencial, en igualdad de condiciones con los restantes trabajadores del Régimen General.

Por su parte, los trabajadores agrarios eventuales tendrán derecho a la protección contributiva por desempleo, con las particularidades previstas en el artículo 286 del TRLGSS. Mantienen, por tanto, el derecho que les concedió la Ley 45/2002, de 12 de diciembre. En cambio, este colectivo sigue sin tener derecho a la protección por desempleo de nivel asistencial prevista en el artículo 274 TRLGSS, y ello a pesar de que la Disposición Final Cuarta de la Ley 28/2011 (expresamente declarada en vigor por el nuevo TRLGSS) faculta al Gobierno para extender, de forma progresiva, la protección por desempleo de nivel asistencial a los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, objetivo –aún no cumplido– que tendría que haberse alcanzado en el año 2014.

Por lo que respecta a los trabajadores eventuales agrarios incluidos en el SEA y residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, tendrán derecho, además de a la protección contributiva aludida en el párrafo anterior, al subsidio por desempleo regulado por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o bien a la renta agraria regulada por el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, cuando en el momento de producirse su situación de desempleo

---

<sup>45</sup> TÉLLEZ VALLE, V., “Sistema especial...”, *cit.*, p. 1185.

acrediten su condición de trabajadores eventuales agrarios y reúnan los requisitos exigidos en dichas normas, con las particularidades que se establecen en el artículo 288 TRLGSS.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

- ARENAS VIRUEZ, M., *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Consejo Económico y Social de Andalucía, Sevilla, 2008
- BAYÓN CHACÓN, G., “El elemento de pluralidad en la Seguridad Social Española: Régimen General y Regímenes Especiales”, en VV.AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Madrid, 1972.
- CAVAS MARTÍNEZ, F., HIERRO HIERRO, J., *Relaciones Laborales y Seguridad Social Agraria*, Ed. Laborum, Murcia, 2005.
- CAVAS MARTÍNEZ, F. Y GARCÍA ROMERO, B., “La reforma del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, *Temas Laborales*, núm. 94, 2008.
- ESCOBAR JIMÉNEZ, J., *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*, Ibidem, 1996, pp. 43-44.
- GARCÍA ROMERO, B., *Seguridad Social Agraria: acción protectora*, Thomson-Civitas, Madrid, 2006.
- HIERRO HIERRO, J., “Régimen especial agrario: su integración en el régimen general”, en VV.AA. *Reforma y Modernización de la Seguridad Social. Análisis de la Ley 27/2011, de 1 de agosto*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012.
- HIERRO HIERRO, J., *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Ed. Thomson-Aranzadi, Pamplona., 2005.
- HURTADO GONZÁLEZ, C., MARÍN ALONSO, I., *La Seguridad Social Agraria*, Ediciones Laborum, Murcia, 1999.
- LÓPEZ GANDÍA, J., “La convergencia entre regímenes de Seguridad Social”, *Temas Laborales*, núm. 81, 2005.
- MONERO PÉREZ, J.L., ROMERO CORONADO, J., *Seguridad Social Agraria. La reforma de su régimen jurídico en una sociedad en transformación*, Ed. Comares, Granada, 2013.
- ROMERO CORONADO, J., “El Sistema Especial Agrario. Régimen jurídico”, en VV.AA. (Monereo Pérez, J.L. y Rodríguez Iniesta, G., dirs.), *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, tomo II, Laborum, Murcia, 2017.
- TÉLLEZ VALLE, V., “Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios”, en VV.AA. (García Perrote, I., Mercader Uguina, J.R. y Trillo García, A.R.), *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, 2ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.
- TREJO CHACÓN, Mª. F., “Actos de encuadramiento en el SEA”, en VV.AA. (Hierro Hierro, F.J., dir.), *Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios: Comentarios a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre*, Ed. Laborum, Murcia, 2012.